

La evolución de la responsabilidad civil extracontractual en el DIPr: a propósito de la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación

**Autores:** Dreyzin Klor, Adriana Ellerman, Ilse

**Sumario:** I. Introducción.— II. Un panorama acerca de los sistemas de solución de conflictos en materia de responsabilidad civil en el derecho internacional privado (DIPr.): A. Jurisdicción: 1. Jurisdicción del lugar de comisión del hecho; 2. Jurisdicción del lugar de producción del daño; 3. Jurisdicción del domicilio del demandado o del actor; 4. Criterio del paralelismo; B. Derecho aplicable: 1. El sistema de la *lex loci delicti*; 2. El sistema de la *lex fori*; 3. El sistema de la *lex communis*; 4. El sistema mixto; 5. El sistema *Proper Law*; 6. El sistema de la conexión con la relación preexistente; 7. La autonomía de la voluntad.— III. Evolución de la responsabilidad civil en el derecho internacional privado argentino: A. Derecho internacional privado institucional: Protocolo de San Luis sobre Responsabilidad Civil Emergente de Accidentes de Tránsito de 1996; B. Derecho internacional privado convencional: 1. Tratados de Montevideo; 2. Convenio Bilateral Argentino-Uruguayo sobre Responsabilidad Civil Emergente de Accidentes de Tránsito; C. Derecho internacional privado autónomo: 1. El Código Civil de Vélez Sarsfield y sus reformas; 2. La transición: a) La preocupación de la doctrina y algunas propuestas; b) La evolución de la responsabilidad civil a través de la jurisprudencia: hacia la flexibilización del sistema; c) El caso "Sastre c/ Bibiloni"; d) el caso "Reger de Maschio, Wally D. y otro c/ Annan, Guillermo A."; e) "Quiroga, Juan C. y otro c/ Liga Argentina de Baby Fútbol y otros"; f) "Recurso de Hecho deducido por el Comercio Compañía de Seguros a Prima Fija S.A. en la causa 'Fernández, Liliana Mónica y otros c/ Bonavera Walter Oscar y otros s/daños y perjuicios'"; 3. El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación: a) Jurisdicción internacional; b) Derecho aplicable; c) El valor de la reforma en materia de responsabilidad civil.— IV. Conclusiones

**Abstract:** "El estudio de la "responsabilidad civil" resulta de vital importancia en el panorama contemporáneo del Derecho Internacional Privado, no solo por la existencia de daños transfronterizos cada vez más frecuentes, sino también por el avance de la tecnología que en no pocas oportunidades influye en el acontecer de riesgos de alcance internacional."

"Estudia las frases que parecen ciertas y ponlas en duda".

David Riesman

## I. Introducción

Los daños transfronterizos que se producen a partir de situaciones protagonizadas por particulares integran la problemática de derecho internacional privado (DIPr.) que viene cobrando fuerza en el marco de la globalización y con el incremento de las relaciones comerciales internacionales.

El avance de la tecnología y el acontecer cada vez más frecuente de riesgos de alcance internacional, son factores que imponen la necesidad de una revisión del sistema de la responsabilidad civil, en función del concepto de "daño y la necesidad de repararlo". [\(1\)](#)

Esta expansión de daños transfronterizos se manifiesta en plurales ámbitos y en una diversidad de fenómenos. De esta suerte, cabe referir a título de ejemplo a cuestiones de responsabilidad tales como hechos de contaminación, de control de productos elaborados, competencia desleal, daños causados por la prensa, financiación bancaria abusiva, daños nucleares, contaminación marítima por derrame de hidrocarburos, accidentes de tránsito, entre otros.

A su turno, la diversificación de las funciones de la responsabilidad civil, ha provocado el nacimiento de estatutos especiales para las actividades dañosas de la vida social y económica, con la consecuente revisión del sistema. Siendo así, el estudio de la "responsabilidad civil" resulta de vital importancia en el panorama contemporáneo del DIPr.

Es insoslayable mencionar que tradicionalmente, se distinguen dos planos de análisis en materia de responsabilidad civil: contractual (surgida por incumplimiento de una obligación previamente convenida) y

extracontractual (derivada de la violación del deber genérico de no dañar). Este esquema dualista fue el receptado por el derecho civil argentino.

La reciente reforma al Código Civil y Comercial [\(2\)](#), nutriéndose de las más modernas tendencias en la materia, unifica el régimen de ambos tipos de responsabilidad, aunque conservando algunos matices diferenciales.

Ahora bien, en orden a la problemática y el tratamiento que recibe en el nuevo sistema de DIPr. el criterio adoptado consiste en regular de manera expresa la responsabilidad civil extracontractual a través de normas de conflicto que establecen la jurisdicción internacional y el derecho aplicable a la cuestión.

En el presente trabajo describiremos la evolución que ha experimentado el instituto de la "responsabilidad civil" en el DIPr. argentino, tanto convencional cuanto autónomo, para detenernos luego en el análisis de la reciente reforma al Código Civil y sus proyecciones en la materia.

## **II. Un panorama acerca de los sistemas de solución en materia de responsabilidad civil en el derecho internacional privado (DIPr.)[\(3\)](#)**

A la hora de establecer soluciones tendientes a determinar el juez competente y la ley aplicable para los supuestos de obligaciones extracontractuales en general, la doctrina ha elaborado diversas teorías, siendo muchas de ellas receptadas en instrumentos internacionales y en las normas iusprivatistas internacionales de diversos Estados.

### **A. Jurisdicción**

En cuanto a la jurisdicción internacional directa, entendida como "la facultad de un tribunal de un Estado de declararse competente y juzgar casos jusprivatistas con elementos extranjeros" [\(4\)](#), existen diversos foros atributivos generales y aplicables a esta materia.

#### **1. Jurisdicción del lugar de comisión del hecho**

Entre los criterios más usuales y afines pueden mencionarse el clásico —coincidente con la ley aplicable— que consiste en plantear la demanda ante el juez del lugar en el cual se produjo el hecho.

A favor de esta conexión se argumenta su neutralidad. También se ha ponderado el hecho de que resultaría apta para lograr cierto equilibrio entre los derechos de los individuos y asimismo, que las consecuencias del hecho que dan origen a la responsabilidad —particularmente en el caso de los delitos y cuasidelitos— interesan al Estado donde ocurren. Otra razón importante es que existe un interés público en proteger las expectativas de los individuos y la paz social, y que es una solución previsible por las partes. En consecuencia, el contacto señalado se destaca por la certeza, simplicidad y la uniformidad de resultados que brinda. [\(5\)](#)

En la misma línea se afirma que la competencia reconocida al *forum delicti commissi* presenta la ventaja de evitar a la víctima un desplazamiento lejano y costoso hasta el domicilio del demandado. Sin embargo, debemos señalar que la conexión *lex loci delicti* ha merecido numerosas críticas, las que en su mayoría se sustentan en casos prácticos que demuestran los inconvenientes de su adopción, particularmente con relación a algunas de las materias enunciadas a modo ejemplificativo supra y principalmente cuando se adopta como única conexión. Señalemos que ha tenido enorme éxito, tanto en materia de ley aplicable cuanto en jurisdicción competente, constituyendo la base para la solución de ambas cuestiones en la mayoría de los sistemas jurídicos. Se la ha visto como un nexo ecuánime que une los actos con el orden jurídico del lugar en el que suceden.

#### **2. Jurisdicción del lugar de producción del daño**

Otra alternativa consiste en demandar ante el juez del lugar en el cual se causó el perjuicio. Generalmente, este supuesto coincide con el domicilio del damnificado y constituye una opción que tiende a la protección de la parte débil. En este supuesto se plantea un interrogante, a saber: ¿qué se entiende por lugar de "producción del daño"? Se trata de un problema de calificaciones. En esta inteligencia se ha interpretado que la redacción de los Tratados de Montevideo de 1889 (art. 38) y de 1940 (art. 43) no impide adoptar soluciones autárquicas innovadoras respecto del "lugar donde el hecho se produjo", "contemplando dentro del concepto señalado, no sólo el lugar donde se exterioriza la conducta sino también aquél donde se producen sus consecuencias". Esta

interpretación es válida tanto para la ley aplicable como para determinar la jurisdicción competente. (6)

### 3. Jurisdicción del domicilio del demandado o del actor

Otro criterio atributivo de jurisdicción es el del domicilio de las partes del pleito. En este caso las posibilidades transitan por interponer la demanda ante el domicilio del demandado o ante el domicilio del actor.

En favor de la jurisdicción del domicilio del demandado se argumenta que se trata del foro más adecuado para resguardar debidamente el ejercicio de su defensa y, asimismo, se evita al actor la promoción del reconocimiento de la sentencia en un Estado extranjero, ya que generalmente, la persona suele tener bienes en el estado en que se domicilia.

La jurisdicción del domicilio del actor es un criterio atributivo poco común, que si bien ha sido ponderado por numerosa doctrina, es pasible de algunas críticas. En esta línea se asevera que esta solución puede implicar graves inconvenientes para los demandados, ya que son conocidas las dificultades y los costos de enfrentar reclamos en el extranjero. Asimismo, el domicilio de la víctima no siempre será único (puede haber una víctima directa y una o varias indirectas), situación que conducirá a conectar el conjunto de daños con un mismo tribunal, que bajo un rigor lógico, será aquel en cuya jurisdicción se produjo el daño inmediato o más importante.

### 4. Criterio del paralelismo

También tiene aplicación el criterio del paralelismo, según el cual, el juez del derecho aplicable al caso es quien tiene jurisdicción para intervenir en el litigio.

Esta posición observa ventajas y desventajas. La principal ventaja radica en que el juez del país cuyo derecho es aplicable al caso es el que mejor conoce el derecho a aplicar, pero sólo funciona debidamente cuando, al iniciarse el proceso, se sabe con certeza cuál es el derecho que se va aplicar al fondo del asunto. Su principal desventaja estriba en el hecho de que de su aplicación puede derivar el temido forum shopping. (7)

## **B. Derecho aplicable**

En lo que refiere al problema del derecho aplicable también se han esbozado distintas soluciones.

### 1. El sistema de la lex loci delicti

El punto de conexión tradicional en materia de obligaciones extracontractuales es la lex loci delicti commissi, es decir, la ley del lugar del hecho ilícito. Se aplica la ley local a los hechos que ocurren en el territorio de un Estado. Esta ha sido la regla seguida en el derecho comparado para determinar el derecho aplicable a la responsabilidad civil extracontractual.

Han sido numerosas las voces que se alzaron para defender esta máxima argumentando entre otras razones, la facilidad de identificar el lugar en que se comete el hecho; la importancia de preservar la soberanía del Estado de realización del acto, o sencillamente, la ventaja de la postura territorial sustentada en que la ley de cada país es la acertada para gobernar los hechos que se producen en él. (8) En la misma línea de ideas, se sostuvo que la regla se encuentra imbuida de un interés público cuya expresión está afincada en la protección de las expectativas y de la paz social mientras el derecho de los delitos civiles enlaza a "ciertas conductas, determinadas responsabilidades, y aquellos que se ven vinculados a las actividades que pueden implicar responsabilidades de alguna clase, deben ser capaces de calcular el riesgo que están corriendo", sea en calidad de potenciales autores, sea como víctimas. (9)

Del mismo modo ha sido defendida por Batiffol, quien afirmó que a los fines de respetar el principio de equilibrio que debe observar la ley en tanto atribuye consecuencias legales a los actos materiales haciendo abstracción de la voluntad de su autor e intentando obtener cierto equilibrio entre los derechos de cada uno, corresponde la aplicación del derecho local al conjunto de hechos realizados en su territorio. Agrega que para la hipótesis de conflictos de leyes en el tiempo, debe acudirse a la regla en vigor al momento del acto ilícito ya que es el derecho que el presunto responsable conoce cuando tiene lugar dicho acto. (10)

La ventaja indiscutible del sistema radica en que otorga seguridad sobre la ley aplicable, permitiendo que se reparen los daños ocasionados en el territorio de un Estado conforme a las reglas en él establecidas. (11) Este

punto de conexión clásico es utilizado por diversas legislaciones como única conexión a fin de determinar el derecho aplicable. [\(12\)](#)

No obstante las bondades del sistema, el mismo no está exento de ataques. En tal sentido, se critica esta solución en razón del carácter accidental y fortuito que puede presentar el lugar de ocurrencia del hecho, dando lugar a una falta de relación entre la legislación convocada por la *lex loci delicti* y aquella a la cual resultan ligados los damnificados. [\(13\)](#) También aparece como censurable en razón de que pueden no coincidir el lugar de ocurrencia del hecho con el lugar donde se localizan los efectos dañosos. Igualmente, es criticable por un problema de calificaciones al no existir uniformidad en cuanto a qué debe entenderse por el lugar de comisión del acto ilícito. [\(14\)](#)

Por otra parte, la *lex loci delicti* se encuentra en crisis en virtud de que en la actualidad, ante la multiplicidad de daños, la problemática de la responsabilidad extracontractual en el ámbito internacional no se presenta como una materia homogénea. [\(15\)](#) Las características de cada caso ameritan un tratamiento particular y la necesidad de establecer, juntamente al criterio tradicional de la *lex loci delicti*, otros puntos de conexión que respeten más la realidad del caso y las vinculaciones más estrechas que pueden existir entre el damnificado y el responsable del daño. [\(16\)](#)

Las críticas vertidas a este factor de conexión han determinado que se presente en muchas legislaciones como alternativo con otras soluciones como la ley lugar en que se producen los efectos del daño. [\(17\)](#)

## 2. El sistema de la *lex fori*

Este sistema implica sujetar las obligaciones extracontractuales al derecho del tribunal que conoce en el reclamo. Se trata de un criterio que fue sostenido por Savigny [\(18\)](#) y adoptado luego por la jurisprudencia inglesa en el precedente "Phillips c/ Eyre". [\(19\)](#)

Es una tesis que encuentra su fundamento en el orden público y las normas de policía. Se argumenta a su favor que resulta imposible para el juez poder apreciar las circunstancias del hecho ilícito en base a una legislación extranjera.

Esta posición se vincula con la idea de reproche en materia de responsabilidad civil, colocando el acento en la sanción más que en la reparación, atendiendo más al productor del daño que a la víctima. En la actualidad esta idea se encuentra en retroceso a la hora de dar fundamento a la responsabilidad civil, debido a que las modernas directrices se alejan de las ideas de culpa y de reproche y se cimentan en la noción del daño y en la necesidad de su reparación. [\(20\)](#)

Por otra parte, es un criterio censurable puesto que implica desconocer modernas concepciones del DIPr. tendientes a valorar el respeto por el elemento extranjero.

Si bien el derecho inglés se ha visto considerablemente influenciado por esta doctrina, cabe reconocer que el sistema de la *lex fori* no fue adoptado en legislación alguna de forma pura. [\(21\)](#)

## 3. El sistema de la *lex communis*

Una tendencia moderna reside en aplicar la ley del domicilio común de las partes, actor y demandado.

Al respecto, Uzal expresa que "se advierte pues, una corriente favorable a la aplicación de la ley común de las partes sobre las *lex loci*, que puede tener cabida entre nosotros, sobre todo con respecto al contacto domiciliario o a la residencia habitual, aunque ésta no nos sea tan familiar". [\(22\)](#)

En tanto que Boggiano indica que "cuando se trata del contexto social de ambas partes, se toma en cuenta los intereses de ambas". [\(23\)](#) La ventaja de esta tesis reside en reconocer el contexto común de las partes y la aplicación del derecho de éstas implica tomar en cuenta sus propios intereses.

Diversas legislaciones admiten como punto de conexión alternativo a la ley del hecho ilícito o a la ley de los efectos del daño, la ley del domicilio común de las partes. [\(24\)](#)

## 4. Sistema mixto

Existe también un sistema ecléctico o mixto que combina la ley del juez y la del lugar del hecho. Según esta tesis se somete la existencia de la obligación y su monto, cuando no excede de la ley del tribunal, a la ley del

lugar donde ocurrió el hecho. Por el contrario, si la ley del hecho concede un monto indemnizatorio superior a la ley del tribunal, aquella se reduce a lo que determina esta última. El razonamiento que realizan sus seguidores pasa porque la indemnización civil por delito o cuasi delito está vinculada al orden público. (25)

Dentro del sistema mixto, una variante reside en invertir la relación entre la *lex loci delicti* y la *lex fori*. Es decir, "en lugar de partir de la *lex loci delicti* extranjera —y limitar su aplicación en un cierto grado por la influencia de la *lex fori*— se aplica ésta, pero se concede una cierta importancia a la *lex loci delicti*". (26)

#### 5. El sistema Proper Law

Una moderna tendencia —de origen anglosajón— postula tomar en consideración la conexión más significativa. Esta tesis —conocida bajo la denominación de Proper Law of the Tort— se originó en el derecho contractual, siendo Morris quien propuso importarla al ámbito del derecho de daños. (27)

De esta manera, se deja de lado una conexión rígida como la *lex loci delicti*, adoptando un criterio de conexión más directamente relacionado con el caso. Se acoge la doctrina del centro de gravedad que se inclina por la ley del lugar que tiene la conexión más significativa con el objeto del litigio (28), lo que permite al juez "hallar la solución más adecuada a la vez que puede evitar tanto el carácter fortuito de la *lex loci delicti commissi* como la dificultad que plantea su localización en los supuestos de ilícitos transfronterizos". (29) Dentro de esta posición se plantean variantes superadoras de la rigidez que plantea la fórmula "*lex loci delicti commissi*", transitando por conexiones flexibles, como la elección del derecho de la relación más significativa; la determinación del contexto social y económico en que se inserta el caso, o el lugar sobre el cual la disputa se proyecta fácticamente en mayor cantidad de veces. (30)

La recepción de este tipo de conexiones en ordenamientos propios del sistema continental europeo, es producto de la globalización y la mundialización de los negocios, que en la esfera jurídica han hecho que ya no existan modelos legales químicamente puros (Common Law y Derecho Continental) (31) o que se observe una "difuminación de los sistemas legales". (32)

La ventaja que ostenta esta conexión radica en presentarse como un criterio realista que toma en consideración las circunstancias del caso concreto. No obstante, la crítica que puede formularse es que la determinación del vínculo más próximo implica un proceso de valoración por parte del juez que puede ser fuente de inseguridad. La determinación de cuál, entre varios, es el vínculo más estrecho o significativo contiene una importante cuota de subjetividad. En razón de ello, se ha considerado que este punto de conexión reviste carácter excepcional y nunca podría funcionar como única conexión sino que deberá presentarse alternativamente con otros criterios de conexión, funcionando como una "cláusula de escape". (33)

Este criterio es adoptado por el artículo 3º del Reglamento Roma II sobre ley aplicable a las obligaciones extracontractuales, que establece una cláusula de este tipo al efecto de introducir flexibilidad en base al principio de proximidad. (34)

#### 6. Conexión con la relación preexistente

Siguiendo con la exposición de las alternativas posibles en materia de derecho aplicable, recordemos la de someter el acto ilícito al derecho que rige la relación jurídica preexistente. Al respecto, Boggiano señala que el acto se conecta esencialmente con el derecho propio de aquella relación siendo este vínculo más estrecho aún que el que observa con la *lex loci actus* e incluso con la misma *lex communis*.

Esta tesis —como su denominación lo indica— presupone que el hecho ilícito se presenta en el marco de una relación preexistente. En tal sentido, es usual aplicar esta solución a los casos en que la pretensión resarcitoria se funda conjuntamente en normas de responsabilidad contractual y delictual, por ejemplo, en el ámbito de los contratos de transporte, mandato y trabajo. También puede presentarse en la esfera de las relaciones de familia.

#### 7. La autonomía de la voluntad

Este sistema concede a las partes involucradas en el supuesto la posibilidad de elegir el derecho aplicable al reclamo indemnizatorio. La elección no puede realizarse de manera anticipada sino después de acaecido el hecho dañoso. En materia de obligaciones no contractuales en general, el sistema de elección es admitido por el

artículo 14 del Reglamento (CE) núm. 864/2007 del Parlamento Europeo y el Consejo sobre la ley aplicable a las obligaciones no contractuales.

La posibilidad de admitir el ejercicio de la autonomía de la voluntad ha recibido fuertes críticas por parte de un sector de la doctrina nacional. En este orden de ideas, se ha indicado que aun cuando la elección sea permitida luego de haberse dimensionado la envergadura del daño, parece altamente insatisfactoria la solución por tener la virtualidad de favorecer a la parte más fuerte de la relación prestándose a indeseables abusos de derecho. (35) En similar posición se ha señalado que debería protegerse a las partes débiles mediante la imposición de ciertas condiciones para la elección. (36)

De esta suerte, el sistema de la autonomía de la voluntad encuentra como límite la necesidad de brindar protección a la parte débil, dado que debe evitarse que la elección del derecho aplicable sea utilizada por la parte "fuerte" para imponer unilateralmente al "débil" sus intereses. Otra limitación a esta fórmula transita por atender a la protección de los derechos de los terceros. (37)

### **III. Evolución de la responsabilidad civil en el derecho internacional privado argentino**

El sistema de responsabilidad civil ha sido pasible de un desarrollo muy rico en el DIPr. argentino. Analizaremos a continuación el devenir del instituto, haciendo referencia en primer término, al DIPr. institucional, esto es el que se genera a partir de la creación del Mercosur, para continuar con lo dispuesto normativamente en la vertiente convencional conformada por los convenios ratificados por nuestro país y vigentes a la fecha, para luego detenernos en el recorrido que ha tenido la responsabilidad extracontractual en el DIPr. interno y en particular, en la reciente reforma al Código Civil.

#### **A. Protocolo de San Luis sobre Responsabilidad Civil Emergente de Accidentes de Tránsito de 1996**

En el ámbito del Mercosur se aprobó el Protocolo de San Luis en materia de responsabilidad civil emergente de accidentes de tránsito. (38) El artículo 7° establece diversos foros alternativos a elección del actor. En tal sentido, la disposición textualmente expresa que: "Para ejercer las acciones comprendidas en este Protocolo serán competentes, a elección del actor, los tribunales del Estado Parte: a. Donde se produjo el accidente (39); b. del domicilio del demandado (40), y c. del domicilio del demandante. (41) Los tres foros alternativos que se consignan en la norma presentan ventajas. El juez del Estado Parte del lugar en donde se produjo el accidente es un contacto procesal que facilita la obtención de las pruebas. El domicilio del demandado es un tipo de jurisdicción personal, con reconocimiento universal, que favorece el ejercicio de defensa del demandado y, a su vez, beneficia al actor en la obtención del resarcimiento dado que en dicho lugar es donde el demandado generalmente tiene sus bienes. El domicilio del actor, se presenta como una pauta jurisdiccional que ha sido recibida con beneplácito por la doctrina. Su ventaja reside en que permite la economía de gastos para el damnificado y una mayor protección a éste en razón de que es en su domicilio donde verdaderamente se produce el evento dañoso y sus consecuencias negativas. (42)

En cuanto a la ley aplicable el Protocolo de San Luis regula la cuestión entre los artículos 3° a 6°, y establece que la responsabilidad civil por accidentes de tránsito se regulará por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se produjo el accidente. Si en el accidente participan o resultan afectadas personas domiciliadas (43) en otro Estado Parte, éste se regulará por el derecho interno de éste último. (44)

#### **B. Derecho internacional privado convencional**

##### **1. Tratados de Montevideo**

El Tratado de Derecho Civil Internacional de 1940, no contempla reglas específicas en materia de jurisdicción referidas a las obligaciones extracontractuales. En consecuencia, resulta aplicable el artículo 56 del Tratado que se la confiere a los tribunales del país cuyo derecho es aplicable al caso. El precepto citado consagra el denominado principio del paralelismo. A su vez, el Tratado de 1940 a diferencia del de 1889 admite el ejercicio de la autonomía de la voluntad de manera expresa después de surgido el litigio, siempre que se trate de acciones referidas a derechos personales patrimoniales —prórroga de la jurisdicción—.

En orden a la ley aplicable, los Tratados de Montevideo de Derecho Civil Internacional de 1889 y 1940, plasman la regla por la cual las obligaciones nacidas sin convención se rigen por la ley del lugar en donde se

produjo el hecho lícito o ilícito de que proceden (art. 38, Tratado de 1889). El artículo 43 del Tratado de 1940, agrega "...y en su caso, por la ley que regula las relaciones jurídicas a que responden".

## 2. Convenio Bilateral Argentino-Uruguayo sobre Responsabilidad Civil Emergente de Accidentes de Tránsito

Si bien esta fuente se refiere específicamente a la hipótesis de la responsabilidad civil proveniente de accidentes de tránsito, consideramos importante su análisis —al menos sucinto— puesto que fija disposiciones que pueden hacerse extensibles a otros supuestos de responsabilidad civil.

El Convenio bilateral Argentino-Uruguayo sobre Responsabilidad Civil Emergente de Accidentes de Tránsito (45) en su art. 7º recepta un abanico de foros alternativos. (46) Conforme este precepto el actor puede optar por demandar ante los siguientes tribunales: (a) donde se produjo el accidente; (b) el domicilio del demandado; (c) el domicilio del actor.

Con relación a la ley aplicable, en tanto, establece que la responsabilidad civil por accidentes de tránsito se regula por el derecho interno del Estado en cuyo territorio se produjo el accidente. Si en el accidente participan o resultan afectadas únicamente personas domiciliadas (47) en el otro Estado Parte, regirá el derecho interno de este último (48) (art. 2º).

### C. Derecho internacional privado autónomo

#### 1. El Código Civil de Vélez Sarsfield y sus reformas

El Código Civil en su versión originaria elaborada por Vélez Sarsfield, dedicaba diversas normas a la regulación del régimen de responsabilidad civil.

Eran sus características preponderantes: el dualismo (la ya mentada división entre responsabilidad contractual y extracontractual, estructurada sobre regulaciones diferentes e incommunicables a tenor del entonces art. 1107 del CC y con sustanciales diferencias en materia de prescripción y extensión del resarcimiento) y el subjetivismo (al articular todo el sistema de responsabilidad sobre la base de reproches morales a título de culpa o dolo). Sin embargo, no contenía normas expresas de responsabilidad civil de DIPr., todo lo cual frente a la presencia de casos iusprivatistas con elementos extranjeros, planteaba dudas al intérprete y la necesidad de integrar el sistema con criterios o principios no positivos.

La reforma de la ley 17.711, si bien modernizó algunos aspectos del régimen (incorporando la responsabilidad objetiva y acordando mayores facultades a los magistrados), no innovó en DIPr., subsistiendo la laguna legal. Tampoco lo hicieron otras leyes modificatorias del derogado Código Civil, que retocaron aspectos puntuales (v.gr., la responsabilidad de los establecimientos educativos).

#### 2. La transición

##### a) La preocupación de la doctrina y algunas propuestas

Hemos afirmado supra que hasta la reciente reforma al Código Civil y Comercial, en nuestro DIPr. de fuente interna no existían normas expresas que regularan la materia. Esta situación generó no poca preocupación en la doctrina nacional, que insistía fervientemente en la modificación de algunos aspectos del Código y en la sanción de normas sobre el tema. Para cubrir la laguna legislativa, se esbozaron algunas propuestas.

En orden a la jurisdicción internacional, la doctrina se pronunció en favor de la analogía, es decir, sugirió la aplicación de normas de derecho interno. De esta manera, se propuso acudir al artículo 5º, inc. 4º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el cual prevé que en materia de acciones personales derivadas de delitos o cuasidelitos, es competente, a opción del actor, el juez del lugar del hecho o el magistrado del domicilio del demandado. Otra propuesta gravitó en la aplicación también por analogía, de la norma de competencia contenida en el artículo 7º del Protocolo de San Luis en materia de responsabilidad civil emergente de accidentes de tránsito. (49)

Se entendió que las reglas tradicionales de jurisdicción debían flexibilizarse a fin de facilitar el acceso a la justicia a los sectores más débiles, evitando de esta manera la denegación internacional de justicia. (50)

Con relación al derecho aplicable, la situación era aún más complicada, puesto que no sólo no existían reglas

expresas en la materia —al igual que con la jurisdicción— sino que además la vigencia del art. 8° del Código Civil (51), había provocado mucha polémica. De esta suerte, las posiciones doctrinales abarcaban desde aquellas que proponían su aplicación al tópicico (52) hasta las que planteaban su inaplicabilidad, pasando por las que bregaban por su derogación, mientras que la jurisprudencia, en su momento, se inclinó por evitar su aplicación. (53) Boggiano asumió una postura interesante al considerar que la norma contemplaba los actos otorgados fuera del domicilio, dando a entender que se trataba de actos en el sentido de "negocios jurídicos" (2ª parte) y que la comprensión intrasistemática del precepto llevaba a entender que el mismo, no regía específicamente para los actos ilícitos. (54)

Ante esta laguna legislativa se propone la aplicación analógica de la solución prevista en el Protocolo de San Luis en materia de ley aplicable que hemos referido (art. 3° a 6°). (55) Asimismo, se interpretó que el punto de conexión "lugar donde ocurrió el hecho" debía ser matizado atendiendo, por ejemplo, a la relación especial que el caso presente por vínculos más significativos de proximidad que haga viable una solución más justa. En esta inteligencia eran atendibles conexiones significativas con otros países en cuanto a personas, materias, espacio y tiempo. (56)

En definitiva la doctrina consideraba que el DIPr. interno debía actualizarse y dar un paso adelante en materia de responsabilidad extracontractual. En esa dirección resultaba imprescindible una reforma tendiente a incorporar normas de DIPr. específicas tanto de jurisdicción como ley aplicable. (57)

#### **b) La evolución de la responsabilidad civil a través de la jurisprudencia: hacia la flexibilización del sistema**

En rigor de verdad, la evolución en materia de responsabilidad civil en el DIPr. no sólo ha sido una preocupación de la doctrina, sino también y fundamentalmente de la jurisprudencia, que muestra un asombroso dinamismo en la materia.

De este modo, el rol de los jueces ha ido ganando espacio en la búsqueda del derecho más adecuado a la responsabilidad civil y la jurisprudencia norteamericana (58) se pronuncia en un leading case a propósito de los siguientes hechos: un conductor neoyorquino trasladaba a un pasajero también neoyorquino, en un auto matriculado en el Estado de Nueva York, teniendo lugar el accidente en Ontario. El conflicto se resuelve mediante la aplicación a la responsabilidad por negligencia, del derecho neoyorquino del domicilio común de ambos. (59) O sea que el tribunal abandona como único vínculo rígido la regla *lex loci delicti* para dar paso a criterios flexibles jerarquizando la ley común de las partes sobre el derecho del lugar donde se produce el hecho.

En el caso de nuestro país, y a partir de este leading case de la jurisprudencia norteamericana, los jueces argentinos han tenido oportunidad de pronunciarse sobre esta temática. Existe una prolífera casuística que vincula a la Argentina con el país vecino Uruguay, sobre todo en lo que se refiere a accidentes de tránsito.

Analizaremos a continuación algunos de estos casos que permiten reflejar cómo se ha ido recepcionando esta tendencia flexibilizadora.

#### **c) El caso "Sastre c. Bibiloni" (60)**

Se trata de un caso juzgado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el cual se decidió un conflicto de jurisdicción internacional para entender en una acción promovida por daños y perjuicios, con motivo de una colisión de automóviles ocurrida en la localidad de Punta del Este (República Oriental del Uruguay). Los demandados, domiciliados en Buenos Aires opusieron la excepción de incompetencia de jurisdicción, fundada en el artículo 56 (61) del Tratado de 1940; invocaban el último párrafo de este artículo, pues ellos no habían admitido voluntariamente la prórroga. La Corte juzgó que el actor había ejercido la opción que confiere el segundo párrafo del artículo 56 y que el ejercicio de tal opción no está subordinado a que el demandado admita voluntariamente ser sometido a esa jurisdicción, pues al consentimiento sólo se lo requiere en caso de prórroga, o sea, cuando la causa es promovida ante jueces distintos a los indicados en los dos primeros párrafos del artículo 56.

En esta sentencia se ilustra el caso de un accidente ocurrido en el Uruguay que dio lugar a un litigio en el cual las partes se localizaban en Buenos Aires, domiciliándose los demandados en la ciudad de La Plata,

provincia de Buenos Aires. El máximo tribunal entendió que "si bien el accidente de tránsito ocurrió en Punta del Este, la solución del caso en su sentido efectivo parece estar relacionada, indudablemente, con el domicilio de los demandados, que determina también la jurisdicción internacional. Es difícil justificar la aplicación de la *lex loci actus* a un caso de responsabilidad extracontractual en el cual, al parecer, el hecho del accidente es lo único que vincula la controversia con Punta del Este". [\(62\)](#)

**d) El caso "Reger de Maschio, Wally D. y otro c/ Annan, Guillermo A." [\(63\)](#)**

El supuesto se configura, en esencia, por una controversia entre la madre y la hermana de la víctima fallecida en un accidente de tránsito en Punta del Este, Uruguay, que viajaba como acompañante del demandado. Las actoras demandaron daño material y moral fundadas en el derecho argentino de responsabilidad extracontractual por transporte benévolo. El demandado opuso la prescripción prevista en el entonces artículo 4037 del Código Civil argentino y contestó la demanda.

El juez calificó el conflicto como un supuesto de responsabilidad por acto ilícito, comparando las semejanzas sobre la calificación del derecho argentino y uruguayo. En esa inteligencia aplicó el artículo 43 del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940 (ver t. III) y en virtud de tal norma el derecho material uruguayo del lugar del hecho (*lex loci delicti*). Así, juzgó responsable al padre del conductor (menor de edad) y dueño del vehículo por el hecho de la cosa, admitiéndose la responsabilidad por daño material y moral.

El tribunal entendió que la norma de conflicto del Tratado era "indisponible para las partes". No puede el juez omitir su aplicación de oficio (ver Cap. XI) siguiendo el derecho invocado por las partes. Tampoco calificó la controversia como contractual.

El magistrado llegó a la conclusión que la disputa se rige por el derecho uruguayo en virtud de lo dispuesto por el artículo 51 del Tratado de Derecho Civil de Montevideo de 1940 que establece que "la prescripción extintiva de las acciones personales se rige por la ley a que las obligaciones correlativas están sujetas". En consecuencia, siendo el transporte benévolo un supuesto de responsabilidad extracontractual y resultando aplicable el derecho uruguayo, el magistrado tuvo que bucear en las normas de ese derecho que establecen la prescripción de la acción resarcitoria. En efecto, el juez trae a colación el artículo 1332 del Código Civil Uruguayo que dispone que "la acción concedida al damnificado prescribe en cuatro años contados desde la perpetración del hecho ilícito; salvo cuando éste consiste en una infracción reprimida por la ley criminal, en cuyo caso la acción civil por el daño estará sujeta a la misma prescripción que el delito o cuasidelito". En el caso, con base en el precepto citado se desecha la excepción de prescripción dado que entre la fecha de acaecimiento del hecho dañoso —27 de enero de 1978— y la fecha de interposición de la demanda —25 de enero de 1980— sólo había transcurrido la mitad del plazo conferido por el artículo 1332 del Código Civil de la República Oriental del Uruguay.

**e) "Quiroga, Juan C. y otro c/ Liga Argentina de Baby Fútbol y otros"**

Se trata de un fallo pronunciado por la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en fecha 22 de diciembre de 1997. Los hechos del caso hacen referencia a un accidente de tránsito ocurrido en la República Oriental del Uruguay que involucró a dos partes litigantes domiciliadas en Argentina. Se aplica el artículo 56 del Tratado de Montevideo. Al respecto el tribunal expresó que "teniendo en cuenta las características de autos, resulta aplicable en la especie la norma del artículo 56 de los Tratados de Montevideo de 1889 y 1940, ratificados por la República Argentina por medio del decreto-ley 7771/1956, el que reza que "Las acciones personales deben entablarse ante los jueces del lugar a cuya ley está sujeto el acto jurídico materia del juicio. Podrán entablarse ante los jueces del domicilio del demandado". El tribunal confirmó la sentencia de primera instancia y declaró la competencia de los jueces argentinos. Consideró que el actor tenía la posibilidad de optar conforme al citado art. 56 entre interponer la demanda por ante los jueces a cuya ley está sujeta el acto jurídico materia del pleito o ante el juez del domicilio del demandado.

El decisorio recibió el comentario aprobatorio por parte de la doctrina, que entendió que no apareja incertidumbre la aplicación en la especie del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo celebrado en 1940 toda vez que existía contacto con el derecho uruguayo. Por otro lado, agudamente señala el Tribunal que la cuestión sometida a decisión no involucraba el supuesto de prórroga jurisdiccional; antes bien, tratábase

de la opción ejercida por el actor por dirimir la pretensión ante el foro argentino del domicilio del demandado. Además, el reconocimiento que el tribunal efectúa en la sentencia en cuanto a que existían foros alternativos cuya opción pertenecía al accionante, evitó el error que hubiere importado la aplicación oficiosa de la tesis del paralelismo, que habría redundado en la competencia de los tribunales uruguayos, lugar en donde hubo de acontecer el evento dañoso. (64)

En síntesis, surge de los fallos analizados que la jurisprudencia ha ido evolucionado y admitiendo una flexibilización en materia de responsabilidad civil. En el primer caso, admitiendo como elemento localizador de la relación el domicilio común de las partes, con independencia del lugar en el cual se produjo el hecho dañoso. En los casos "Reger" y "Quiroga", la jurisprudencia ha fijado una serie de pautas importantes. En el caso "Reger" surge palmariamente la aplicación de oficio del derecho extranjero en esta materia y en "Quiroga" el tribunal se inclina hacia la apertura de jurisdicción en materia de responsabilidad civil contractual. Estos leading case han fijado una tendencia flexibilizadora en la materia que ha servido de base para el desarrollo de la jurisprudencia actual. (65)

**f) "Recurso de Hecho deducido por el Comercio Compañía de Seguros a Prima Fija S.A. en la causa 'Fernández, Liliana Mónica y otros c/ Bonavera Walter Oscar y otros s/daños y perjuicios'"**

Citemos por último una sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el cuatro de setiembre de dos mil doce. El problema que interesa destacar pasa por otro punto cual es la jerarquía de las fuentes, empero siendo un caso reciente que aborda la problemática en análisis interesa efectuar una breve referencia del fallo y principalmente hace hincapié en la disidencia de la Vicepresidenta de la C.S.J.N. Se trata del "Recurso de Hecho deducido por el Comercio Compañía de Seguros a Prima Fija S.A. en la causa 'Fernández, Liliana Mónica y otros c/ Bonavera Walter Oscar y otros s/daños y perjuicios'", para decidir sobre su procedencia.

La Corte se pronunció por mayoría desestimando la queja (66); sin embargo, como adelantamos, es significativo el voto en disidencia de a Dra. Highton sustentado en la falta de observancia de la jerarquía de las normas internacionales. Recuérdese que tanto nuestro país como Uruguay se vinculan por el Protocolo de San Luis sobre responsabilidad civil emergente de accidentes de tránsito, y por el Convenio Uruguayo Argentino sobre responsabilidad civil emergente de accidentes de tránsito que le sirvió de antecedente. El derecho convencional regula los casos de responsabilidad civil ocurridos en el territorio de uno de los estados parte, en los que resulten afectados ciudadanos domiciliados en otro de esos estados y en ese tenor las disposiciones contemplan la calificación del domicilio, del derecho aplicable, la individualización del juez competente, entre otros aspectos. En cuanto preocupa en este caso, comprenden específicamente el régimen de seguro de responsabilidad civil.

Asimismo, se mencionan otras resoluciones de Mercosur incorporadas al derecho interno referidas a la reglamentación de las pólizas particularmente en orden a los riesgos cubiertos, cuya explicitación conduce a determinar que queda excluido el proveniente de daños materiales y/o personales a terceros no transportados por el vehículo asegurado. En consecuencia, de la interpretación de la póliza de Mercosur surge claramente la cobertura de riesgos sobre daños que sufrieran las personas transportadas en el vehículo. Cabe consignar que estas disposiciones "no constituyen una limitación a la responsabilidad, sino que importan una extensión de la cobertura contratada en el país, que opera de forma automática en las condiciones y con el alcance establecidos por el acuerdo internacional".

La ministra Highton considera que el a quo prescindió de dicha normativa sustentándose en circunstancias fácticas y de derecho común, y por tanto desconoció los compromisos asumidos por Argentina en el ámbito de Mercosur y colocó a las compañías aseguradoras de Argentina en desigualdad de condiciones respecto de las domiciliadas en otros Estados Parte. De este modo, el fallo contraviene la normativa del esquema subregional que fuera fijada "atendiendo a objetivos comunes de protección —dado el incremento de accidentes de tránsito con puntos de contacto internacionales— cuya atención fue contemplada" a través de las reglas dictadas.

**3. El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación**

La reciente reforma al Código Civil y Comercial se hizo eco de los pedidos de la doctrina y finalmente en

dos artículos relativos a jurisdicción y ley aplicable: reguló de manera expresa (67) la responsabilidad civil en el DIPr.

Si bien hemos dicho al comenzar este trabajo que en materia de derecho interno, y sobre la base de tendencias consolidadas en la doctrina y la jurisprudencia, la reforma ha unificado el régimen de responsabilidad civil contractual y extracontractual (68) —manteniendo sin embargo algunos matices— no ha ocurrido lo mismo en el DIPr., puesto que a los fines de la determinación del juez competente y la ley aplicable se mantienen soluciones distintas en materia de responsabilidad civil, según sea contractual (69) o extracontractual. Consideramos que esta solución es acertada por cuanto, no obstante la tendencia hacia la unificación, existen diferencias sustantivas entre la responsabilidad civil contractual y extracontractual que en DIPr. justifican un tratamiento diferenciado a la hora de determinar la ley aplicable y el juez competente. (70)

Las normas analizadas en esta sección se focalizan en la regulación de la responsabilidad civil extracontractual, es decir aquella proveniente de daños injustamente causados, no derivados de obligaciones asumidas a través de un negocio jurídico. (71)

Analizaremos dicha regulación. (72)

#### **a) Jurisdicción internacional**

Fiel a la metodología seguida por el recientemente sancionado Código Civil y Comercial de la Nación en materia de DIPr. (Sección IV) se regula la jurisdicción en primer término y en segundo lugar el derecho aplicable.

La norma:

El art 2656 del Código Civil y Comercial, Sección 13ª, textualmente establece: "Excepto lo dispuesto en los artículos anteriores, son competentes para conocer en las acciones fundadas en la existencia de responsabilidad civil: a) el juez del domicilio del demandado; b) el juez del lugar en que se ha producido el hecho generador del daño o donde éste produce sus efectos dañosos directos".

Análisis:

La norma en estudio atribuye jurisdicción a opción del actor, alternativamente, a los tribunales del domicilio del demandado o a los tribunales del lugar donde se ha producido el hecho generador del daño o donde éste produce sus efectos dañosos directos, abriendo un espectro de foros con proximidad justificada con los hechos del caso o con la comisión del hecho ilícito.

La reforma recepta la tendencia hacia la apertura de la jurisdicción internacional, estableciendo normas de carácter concurrente o alternativas, a fin de brindar comodidad al actor y evitar el denegamiento de justicia. Asimismo, la disposición resulta digna de ponderación por cuanto la solución receptada es la que mejor armoniza en atención a la índole de los intereses involucrados, en los que se encuentra ampliamente justificada la tutela de quien es considerada la persona jurídicamente más débil de la relación (la víctima).

Consideramos que resulta razonable la amplitud de foros alternativos escogidos y cuya elección se pone en cabeza del actor, puesto que de esta manera se materializa la realización de los derechos y de esta suerte se efectiviza la consecución del valor justicia.

El precepto se encuentra en plena sintonía con otras normas de DIPr. también contenidas en el Título IV del nuevo Código Civil y Comercial. De esta manera, la norma concuerda con las reglas generales de jurisdicción internacional plasmadas en el art. 2601 (73), con la norma relativa a domicilio o residencia habitual del demandado del art. 2608 (74), y domicilio y residencia habitual de la persona humana contemplada en el art. 2613. (75)

#### **b) Derecho aplicable**

La reforma también contempla el derecho aplicable a la responsabilidad civil.

La norma:

El art. 2657 textualmente prevé: "Excepto disposición en contrario, para casos no previstos en los artículos anteriores, el derecho aplicable a una obligación emergente de la responsabilidad civil es el del país donde se

produce el daño, independientemente del país donde se haya producido el hecho generador del daño y cualesquiera que sean el país o los países en que se producen las consecuencias indirectas del hecho en cuestión. No obstante, cuando la persona cuya responsabilidad se alega y la persona perjudicada tengan su domicilio en el mismo país en el momento en que se produzca el daño, se aplica el derecho de dicho país".

Análisis:

Con relación al derecho aplicable, la reforma opta por el criterio actualmente prevaleciente en el derecho comparado que asigna la mayor relevancia como contacto determinante, al derecho del país donde se produce el daño, independientemente de aquel donde haya tenido lugar el hecho generador del daño y cualesquiera que sean el país o los países en que se producen las consecuencias indirectas del hecho en cuestión. Sin embargo, siguiendo una línea flexible inaugurada por la jurisprudencia y receptada legislativamente, se admite también que si la persona cuya responsabilidad se alega y la persona perjudicada tuviesen su domicilio en el mismo estado, se aplique el derecho de dicho país.

Hemos ya analizado suficientemente en apartados anteriores que más allá de las bondades y ventajas que otorga la regla *lex loci delicti commissi* (...) —sistema que perduró durante largo tiempo—, ésta realizó un viraje a partir de los desarrollos doctrinales que se sucedieron en el tiempo.

En esa línea, la reforma adopta como regla la ley del Estado en el cual se produce el daño. La solución escogida pone fin a las dudas interpretativas existentes acerca de qué debe interpretarse por "lugar de comisión del hecho", entendiéndose por tal aquel en el cual se producen los efectos (daños) del hecho generador, siendo a este efecto absolutamente irrelevante el lugar de producción del hecho generador, situación que se aclara en forma expresa.

Sin embargo, la reforma va más allá, puesto que además afirma el artículo en comentario: "y cualesquiera que sean el país o los países en que se producen las consecuencias indirectas del hecho en cuestión". Consideramos que esta última expresión clarifica aún más el panorama, puesto que por lugar de producción del daño, deberá entenderse aquel donde se produzcan las consecuencias "directas e inmediatas" (76) del hecho generador del daño, no teniendo ninguna incidencia localizadora el lugar en el cual se produzcan las consecuencias indirectas (77) del daño.

No obstante esta solución, la reforma consagra también el "sistema *lex communis*, en virtud del cual si las partes se encontraran domiciliadas en el mismo Estado, se aplica la ley de dicho país. La ventaja indudable de esta solución reside en reconocer el contexto común de las partes y la aplicación del derecho de éstas implica tomar en cuenta sus propios intereses.

Al igual que en el caso de la jurisdicción, la solución propuesta es concordante con otras normas del Código en materia de DIPr. En efecto, cabe consignar que armoniza con lo previsto en orden a normas aplicables —art. 2594 (78)—, aplicación del derecho extranjero —art. 2595 (79)—, reenvío —art. 2596 (80)— y orden público —art. 2600 (81)—.

### **c) El valor de la reforma en materia de responsabilidad civil**

El nuevo Código representa un significativo avance en materia de responsabilidad civil puesto que anteriormente, el sistema de DIPr. autónomo no contaba con una norma atributiva de jurisdicción y ley aplicable en esta materia.

Con relación a la jurisdicción internacional el amplio espectro de fueros receptados por la reforma facilita de forma meridiana el acceso a la justicia, permitiendo satisfacer ampliamente el derecho de defensa de las partes. La reforma se inscribe claramente, en las modernas tendencias en materia de jurisdicción flexibilizando las reglas tradicionales tendientes evitar la denegación internacional de justicia.

En cuanto al derecho aplicable, la solución receptada pone fin a la polémica generada en torno al derogado artículo 8° que consagraba la regla *lex loci delicti commissi*, y cuya controvertida interpretación no resultaba suficiente regulación. (82) La solución incorporada aporta visos de claridad y llena un silencio legal muy importante, en la aspiración de dotar al sistema de un significativo instrumento para la seguridad jurídica.

En definitiva, el solo hecho de la regulación de estos problemas ya es un avance relevante, y más si se repara

en que se brindan respuestas claras y uniformes, igualitarias para todos los justiciables. Si a ello agregamos que las soluciones provistas son eficientes y axiológicamente compartibles, debemos concluir afirmando que la reforma efectuada en este tema es un punto de inflexión positivo y necesario.

#### **IV. Conclusiones**

1. El estudio de la "responsabilidad civil" resulta de vital importancia en el panorama contemporáneo del DIPr., no solo por la existencia de daños transfronterizos cada vez más frecuentes, sino también por el avance de la tecnología que en no pocas oportunidades influye en el acontecer de riesgos de alcance internacional.

2. A fin de establecer soluciones tendientes a determinar el juez competente y la ley aplicable para los supuestos de obligaciones extracontractuales en general, la doctrina ha elaborado diversos sistemas, siendo muchos de ellos aceptados en instrumentos internacionales y en las normas iusprivatistas de fuente autónoma de distintos Estados.

3. En materia de jurisdicción internacional existen en general, variados criterios atributivos aplicables a la responsabilidad civil extracontractual, entre los que se destacan el foro del lugar de comisión del hecho, el foro del lugar de producción del daño, la jurisdicción del domicilio (demandado o actor) y el criterio del paralelismo.

4. Con relación al derecho aplicable, las soluciones planteadas por la doctrina transitan entre las siguientes: la *lex loci delicti*, la *lex fori*, la *lex communis*, el sistema mixto que combina la ley del juez y la del lugar del hecho, el norteamericano del *Proper Law*, la conexión con la relación preexistente, y la autonomía de la voluntad.

4.1. Más allá de las bondades y ventajas de la regla *lex loci delicti commissi*, ésta comenzó a mostrar falencias que determinaron que en muchas legislaciones se presente como factor de conexión alternativo, con otras soluciones tales como la ley del lugar en que se producen los efectos del daño.

5. El sistema de responsabilidad civil ha sido pasible de un desarrollo muy rico en el DIPr. argentino, en particular en el DIPr. de fuente autónoma. El Código Civil elaborado por Vélez Sarsfield, si bien contemplaba normas de responsabilidad civil —muchas de las cuales fueron modificadas y actualizadas con la reforma de la ley 17.711—, no preveía reglas específicas en el campo del DIPr.

5.1. A fin de llenar este importante vacío legal, la doctrina y la jurisprudencia propusieron algunas soluciones. En materia de jurisdicción se consideró conveniente recurrir a la analogía, aplicando normas de derecho interno (v.gr., art. 5º, inc. 4º, del CPCCN) o normas de derecho convencional (v.gr., art. 7º del Protocolo de San Luis). Con relación a la ley aplicable se discutió la aplicación del polémico art. 8º del anterior Código Civil, considerando la doctrina y la jurisprudencia —en su gran mayoría— que debía derogarse y aplicarse analógicamente la solución prevista en el Protocolo de San Luis (arts. 3º a 6º).

5.2. Se interpretó que el punto de conexión: "lugar donde ocurrió el hecho" debía ser matizado atendiendo, por ejemplo, a la relación especial que el caso presente por vínculos más estrechos de proximidad, que haga viable una solución más justa. En tal inteligencia eran atendibles conexiones significativas con otros países en cuanto a personas, materias, espacio y tiempo.

5.3. La doctrina se mostró conteste en entender que el DIPr. interno debía actualizarse y en consecuencia, dar un paso adelante en materia de responsabilidad extracontractual. En esa dirección resultaba imprescindible una reforma tendiente a incorporar normas de DIPr. específicas tanto en materia de jurisdicción como de ley aplicable.

6. A nivel jurisprudencial se fue desarrollando una tendencia flexibilizadora en la figura y en esta línea se advierte un abandono gradual de la rígida regla *lex loci delicti*, como único punto de conexión. De esta suerte, comienzan a abrirse camino criterios flexibles jerarquizando la ley común de las partes por sobre el derecho del lugar donde se produce el hecho.

7. La reciente reforma al Código Civil y Comercial, sobre la base de tendencias consolidadas en la doctrina y la jurisprudencia, unifica el régimen de responsabilidad civil contractual y extracontractual en el derecho interno manteniendo sin embargo, algunos matices. No sucede lo mismo en el DIPr., disciplina en la que la dualidad se conserva.

8. En el título IV concerniente a normas de DIPr. se regula de manera expresa la responsabilidad civil extracontractual en dos artículos que abordan la problemática de la jurisdicción y de la ley aplicable sucesivamente.

8.1. En orden a la jurisdicción internacional, la reforma atribuye competencia a opción del actor, alternativamente, a los tribunales del domicilio del demandado o a los tribunales del lugar donde se ha producido el hecho generador del daño o donde éste produce sus efectos dañosos directos, abriendo un espectro de foros con proximidad justificada con los hechos del caso o con la comisión del hecho ilícito.

8.2. Con relación al derecho aplicable, la reforma opta por el criterio actualmente prevaleciente en el derecho comparado, que asigna la mayor relevancia como contacto determinante, al derecho del país donde se produce el daño, independientemente del estado donde se haya producido el hecho generador y cualesquiera que sean el país o los países en que se producen las consecuencias indirectas del hecho en cuestión. Sin embargo, siguiendo una línea flexible inaugurada por la jurisprudencia y receptada legislativamente, se admite también que si la persona cuya responsabilidad se alega y la persona perjudicada tuviesen su domicilio en el mismo país, se aplique el derecho de dicho país.

9. El nuevo Código representa un significativo avance en materia de responsabilidad civil. El solo hecho de regular estos problemas ya es un paso destacable al brindar respuestas claras e igualitarias para todos los justiciables. Si a ello agregamos que las soluciones provistas son consideradas eficientes y axiológicamente compartibles, cabe consignar que la reforma obra a modo de punto de inflexión positivo y meridiano.

(1) Con anterioridad y bajo la concepción clásica iusprivatista internacional, los actos ilícitos conformaron un conjunto homogéneo y coherente, dando lugar a un único estatuto —el estatuto delictual— regido por una misma ley. Actualmente, no puede ignorarse la moderna tendencia del Derecho material comparado a establecer una distribución razonable de los riesgos inherentes a actividades lícitas, aunque peligrosas. Ya no se persigue exclusivamente la sanción ejemplar de conductas reprochables. Las tendencias materiales compensatorias han incidido en la elaboración de las normas de conflicto, cuya especialidad y adecuación a los fines del Derecho material las ha matizado y diversificado. Véase: CALVO CARAVACA, A. L. - CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., "Derecho Internacional Privado", 3ª ed., vol. I, Granada: Comares, 2002, p. 78; y RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, E., "La contaminación transfronteriza. Su regulación en el Derecho Internacional", Noriega, México D.F., 2003, pp. 133-149.

(2) El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación fue sancionado el 1/10/2014 y promulgado por el PE el 7/10/2014. Este cuerpo normativo entrará en vigencia el 1º de enero de 2016.

(3) Véase el análisis efectuado por: GERBAUDO, G.E., "Responsabilidad Civil por Accidentes de Tránsito Transfronterizos. Un panorama desde el Derecho Internacional Privado Argentino y desde el Mercosur", Revista de Derecho Privado nro. 45, Universidad de los Andes Facultad de Derecho, 2011.

(4) DREYZIN DE KLOR, A./SARACHO CORNET, T., "Trámites judiciales internacionales", Zavalía, Buenos Aires, 2005, pp. 77/80.

(5) En este sentido: GERBAUDO, G.E., "Responsabilidad Civil por Accidentes...", op. cit., p. 24. FELDSTEIN DE CÁRDENAS, S. L., "Derecho Internacional Privado, parte especial", Editorial Universidad, Buenos Aires, 2000, p. 319.

(6) Esta fue la conclusión (recomendación de lege lata) a la que arribó el Xº Congreso de la Asociación Argentina de Derecho Internacional celebrado en Buenos Aires, del 9 al 11 de noviembre de 1989.

(7) Este principio ha sido receptado por el artículo 56 de los Tratados de Montevideo de 1889 y de 1940.

(8) UZAL, M. E., "Determinación de la ley aplicable en materia de responsabilidad civil extracontractual en el Derecho internacional Privado", *El Derecho* 140, p. 846.

(9) RHEINSTEIN, citado por UZAL, M.E., "Determinación de la ley...", op. cit., p. 846.

(10) Resulta ilustrativo el ejemplo que acompaña el jurista en torno al reparto de riesgos de circulación entre peatones y automovilistas y al efecto, expresa que el equilibrio al que alude, cobra sentido si la ley es general pergeñando una mentalidad de prudencia en unos, y de confianza en otros; todo ello en virtud de su aplicación a los accidentes de circulación dentro del Estado. Véase BATIFFOL, H. et LAGARDE, P., *Droit international privé*, t. II, 7ª ed., Paris, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1983, p. 235 y ss.

(11) UZAL indica que "este punto de contacto ha sido utilizado por varios siglos en los países europeos, pues los estatutarios ya sometían los hechos y actos jurídicos que no pertenecían ni al estatuto real ni al estatuto personal, a la ley del lugar en que se producían". Véase: UZAL, M. E., "Determinación de la ley aplicable...", op. cit., p. 845.

(12) Véase, en ese sentido: art. 16 del Cód. Civil de Cuba de 1987; art. 26 del Cód. Civil de Grecia; art. 2399 del Cód. Civil de Uruguay. A nivel convencional este criterio es utilizado por el Código de Derecho Internacional Privado americano de 1928 —denominado Código de Bustamante— para los delitos (art. 167) y para los cuasidelitos (art. 168).

(13) La doctrina ha considerado que este punto de conexión clásico no siempre se presenta como adecuado y su aplicación rígida y mecánica puede conducir a situaciones injustas. Por ello, se ha entendido que en la actualidad no puede ser mantenido como único punto de conexión en esta materia, dado que no siempre esta ley es la más relevante o la que presenta un contacto más estrecho con la controversia. El daño puede encontrarse más vinculado con otros derechos que con el del lugar de acaecimiento del siniestro. PIÑEIRO, R. F., "Ley aplicable a las obligaciones extracontractuales en el derecho internacional privado", en FELDSTEIN DE CÁRDENAS, S. L., *Colección de análisis jurisprudencial Derecho Internacional Privado y de la Integración*, Buenos Aires, Editorial La Ley, 2004, p. 241.

(14) Martín Wolff señala que respecto a qué lugar se considera como locus delicti commissi se han dado tres respuestas: Primera, es el lugar donde el demandado actuó o por sí mismo o a través de un agente. Esta doctrina denominada teoría del lugar de la acción es seguida por autores alemanes, franceses e italianos y aceptados por la práctica suiza y escandinava. Una segunda respuesta declara que el locus delicti es aquél donde tiene lugar el último suceso necesario para hacer a un autor responsable. Este criterio se denomina teoría del lugar del primer efecto y es adoptada en Estados Unidos de Norteamérica. La tercera respuesta permite al damnificado elegir libremente como locus delicti cualquier país donde haya tenido lugar alguna parte de la serie de hechos delictivos. Véase WOLFF, M., "Derecho internacional privado", 2ª ed., Barcelona, Editorial Bosch, trad. Antonio Marín López, 1958, p. 468.

(15) Es indudable que no es lo mismo un daño ocasionado por un producto defectuoso o por contaminación transfronteriza que el acaecido en un accidente de circulación.

(16) Véase: GERBAUDO, G. E., "Responsabilidad Civil...", op. cit., p. 23.

(17) Véase, por ejemplo: La ley de Quebec del 18 de diciembre de 2001; el art. 62, inc. 1º, de la ley italiana de Derecho Internacional Privado de 1995; el art. 32 de la Ley de Derecho Internacional Privado de Venezuela de 1998. También es el criterio admitido por el art. 4º del Reglamento (CE) Nro. 864/2007.

(18) SAPENA PASTOR, R., "Derecho Internacional Privado", 2ª ed., Montevideo, Ediciones De la Plaza, t. 1, 1980, p. 352; ZUCCHERINO, R. M., "Derecho Internacional Privado", Buenos Aires, LexisNexis, 2008, p. 382.; WOLFF, M., "Derecho Internacional...", op. cit., p. 460; PIÑEIRO, R. F., "Ley aplicable a las obligaciones...", op. cit., p. 241

(19) PIÑEIRO, R. F., "Ley aplicable a las obligaciones...", op. cit., p. 241.

(20) Respecto a los actuales fundamentos de la responsabilidad civil puede consultarse: LORENZETTI, R. L., "El sistema de la responsabilidad civil: ¿una deuda de responsabilidad, un crédito de indemnización o una relación jurídica?", en LL 1993-D, p. 1140; LORENZETTI, R. L., "La responsabilidad civil", en LL 2003-A, p. 973; LORENZETTI, R. L., "Las nuevas fronteras de la responsabilidad por daños", en LL 1996-B, p. 1107.

(21) WOLFF, M., "Derecho internacional...", op. cit., p. 468.

(22) UZAL, M. E., "Determinación de la ley aplicable...", op. cit., p. 845.

(23) BOGGIANO, A., "Curso de Derecho Internacional Privado", 4ª ed., Buenos Aires, LexisNexis — Abeledo-Perrot, 2003, p. 740.

(24) En tal sentido puede verse: art. 62, inc. 2º, de la Ley Italiana de Derecho Internacional Privado de 1995; art. 3126 del Cód. Civil de Quebec. El mismo criterio es admitido en el art. 4º del Reglamento (CE) Nro. 864/2007 sobre la ley aplicable a las obligaciones no contractuales. También es la solución receptada por el art. 52, inc. 2º, del Proyecto Uruguayo de Ley General de Derecho Internacional Privado del 19 de enero de 2009.

(25) LAZCANO, C. A., "Derecho Internacional Privado", La Plata, Editora Platense, 1965, p. 441.

(26) WOLFF, M., "Derecho internacional...", op. cit., p. 461.

(27) SEUBA TORREBLANCA, J. C., "Derecho de daños y Derecho Internacional Privado: algunas cuestiones sobre la legislación aplicable y la Propuesta de Reglamento "Roma II", en InDret 1, Barcelona, 2005, p. 67.

(28) VILLALTA VIZCARRA, A. E., "Propuesta de recomendaciones y posibles soluciones al tema relativo a la ley aplicable y competencia de la jurisdicción internacional con respecto a la responsabilidad civil extracontractual", Informe del Comité Jurídico Interamericano sobre las CIDIP, 61º período ordinario de secciones, 5 al 30 de agosto de 2002, Río de Janeiro, Brasil, OEA/Ser.Q. CIJ/doc 97/02, 1º de agosto de 2002.

(29) VINAIXA MIQUEL, M., "La responsabilidad civil por contaminación transfronteriza derivada de residuos", Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, 2006, p. 255.

(30) UZAL, M. E., "Determinación de la ley aplicable...", op. cit., p. 847.

(31) RUBÍN, M. E. "Tribulaciones de la jurisprudencia sobre la responsabilidad societaria en los procesos concursales", en LL del 7/6/2007, p. 1.

(32) ALEGRÍA, H.C., "La crisis global y los impactos (duraderos y pasajeros) en el Derecho Concursal. Enseñanzas y conclusiones", en Edición en homenaje al Prof. Dr. Ricardo S. Prono, Santa Fe, Universidad Nacional del Litoral, 2010, p. 13.

(33) Conf. GERBAUDO, G., "Responsabilidad Civil...", op. cit., p. 23.

(34) Se señala que dicha cláusula "está redactada de manera que destaca el carácter excepcional de esta posibilidad, al exigir que los vínculos sean "manifiestamente" más estrechos". Véase DE MIGUEL ASENSIO, P. A., "Régimen comunitario relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales", en Revista española de Seguros, Núm. 149, 2009, p. 695.

(35) FELDSTEIN DE CÁRDENAS, S., "Derecho Internacional...", op. cit., p. 322.

(36) FRESNEDO DE AGUIRRE, C., "Una rápida mirada latinoamericana al Reglamento sobre ley aplicable a las obligaciones no contractuales (Roma II)", D1369/2010, en [www.laleyonline.com.uy](http://www.laleyonline.com.uy).

(37) Se ha manifestado que "en el ámbito de los accidentes de circulación transfronterizos se presentan como terceros las entidades aseguradoras. Estas podrían verse afectadas por el acuerdo alcanzado entre el dañador y la víctima, determinando como ley aplicable una que establezca un indemnización superior a la que resultaría de la ley aplicable en defecto de elección de las partes". Véase GERBAUDO, G., "Responsabilidad civil...", op. cit., p. 30.

(38) El Protocolo fue aprobado por decisión 1/1996 del Consejo de Mercado Común del Sur. Ratificado por todos los Estados Miembros del Mercosur. La República Argentina por ley 25.407 publicada en el Boletín Oficial el 20/11/2001.

(39) El tribunal del lugar en que se produjo el accidente exhibe un contacto de naturaleza procesal, vinculado a la obtención de las pruebas.

(40) El domicilio del demandado es un contacto personal afín al ejercicio del derecho de defensa, aunque también facilita la eficacia de la sentencia para el vencedor porque se supone que allí el deudor tiene bienes para ejecutar.

(41) El domicilio del demandante es un tipo de jurisdicción personal que tiende a brindar una mayor protección al damnificado, con el convencimiento que en su domicilio es donde verdaderamente se produce el

evento dañoso y sus consecuencias negativas. Asimismo se ha sostenido que el foro del domicilio del actor constituye una novedad y que parece una solución adecuada, en particular en los supuestos en los que se reclaman daños personales (v.gr., incapacidades), ya que en estos casos no debe agregársele una mayor dificultad para la prueba del perjuicio que experimente la víctima.

(42) GERBAUDO, G. E., "Responsabilidad Civil por Accidentes...", cit. p. 15.

(43) El Protocolo califica al domicilio en el caso de las personas físicas subsidiariamente en el siguiente orden: 1) Residencia habitual, 2) Centro principal de sus negocios, 3) Simple residencia; y tratándose de personas jurídicas: 1) La sede principal de la administración, 2) Si poseen sucursales, establecimientos, agencias o cualquier otra especie de representación, el lugar donde cualquiera de éstas funcionen (segundo párrafo del art. 1°).

(44) Al igual que el Convenio Bilateral Argentino-Uruguayo el Protocolo establece que cualquiera fuere el derecho aplicable a la responsabilidad, serán tenidas en cuenta las reglas de circulación y seguridad en vigor en el lugar y en el momento del accidente (art. 5°).

(45) Este convenio fue celebrado entre Argentina y Uruguay en 1991, siendo aprobado por la República Argentina por medio de la ley 24.106 del 4 de agosto de 1992.

(46) Los foros de jurisdicción concurrentes constituyen una tendencia que viene imponiéndose en el DIPr. de nuestros días, siendo los foros exclusivos excepcionales.

(47) El convenio califica el domicilio como el lugar de la residencia habitual (art. 3°).

(48) Según el art. 5° de este Convenio, sin perjuicio de la ley declarada aplicable, serán tenidas en cuenta las reglas de circulación y seguridad en vigor en el lugar y en el momento del accidente.

(49) Dicha norma confiere al actor la posibilidad de demandar por ante el juez del lugar en que se produjo el accidente, o por ante el del domicilio del demandado o por ante el juez del domicilio del demandante. Esta última tesis es avalada en forma mayoritaria por la doctrina, pues se entiende que actualmente esta es la norma con mayor proximidad analógica para ser aplicada en materia de responsabilidad, por ser una norma específica en la materia y de carácter convencional.

(50) Así concluyeron las XXIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Comisión nro. 10 de Derecho Internacional Privado: "Obligaciones extracontractuales en el Derecho Internacional Privado, Tucumán, 29 de Septiembre de 2011.

(51) Este artículo establecía textualmente: "Los actos, los contratos hechos y los derechos adquiridos fuera del lugar del domicilio de la persona, son regidos por las leyes del lugar en que se han verificado; pero no tendrán ejecución en la República, respecto de los bienes situados en el territorio, si no son conformes a las leyes del país, que reglan la capacidad, estado y condición de las personas".

(52) Goldschmidt entendía que se aplicaba el artículo 8° del Código Civil, cuando se establecía que los

actos voluntarios —lícitos o ilícitos— son regidos por las leyes del lugar en que se han verificado. Véase GOLDSCHMIDT, W., "Derecho Internacional Privado", Depalma Buenos Aires, 2005 actualizado por A. Perugini, p. 425. Sara Feldstein de Cárdenas, sin dejar de desconocer la necesidad de reformar el artículo, entiende que el vocablo "actos", sin aditamentos, al no distinguir entre actos voluntarios lícitos e ilícitos, resultaba comprensivo de ambos, por lo que se rigen, en principio, por la ley del lugar donde se han verificado. Véase FELDSTEIN DE CÁRDENAS, S. L., "Régimen Internacional de la Responsabilidad civil: necesidad de la Reforma", LexisNexis, 2004, p. 24. Otros autores afirmaban que no existía norma de fuente interna y consideraban al artículo 8º inaplicable. Véase FERMÉ, E. L., "La responsabilidad civil por hechos ilícitos en el Derecho Internacional Privado", IV Congreso Argentino de Derecho Internacional, Buenos Aires, Asociación Argentina de Derecho Internacional, 9 al 11 de noviembre de 1989.

(53) WEINBERG DE ROCA, I. M. "Derecho Internacional Privado", Depalma, Buenos Aires, 1997, p. 236.

(54) Afirma Boggiano que los actos susceptibles de ejecución en el país son los negocios jurídicos, ya que resulta extraño a la noción de actos ilícitos el hecho de que deban tener ejecución en el país conforme a sus leyes, según lo exige el artículo 8º, dado que los actos ilícitos no pueden conformarse a ley alguna. Tampoco resulta congruente con la naturaleza de tales actos el que deban conformarse a las leyes argentinas que regulan la capacidad, y el estado de las personas. Véase BOGGIANO, A., "Derecho Internacional...", op. cit., p. 8.

(55) ELLERMAN, I/GALLINO, J./SALAS, P., "La responsabilidad civil extracontractual internacional en materia de accidentes de tránsito", ponencia presentada en las XXIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, comisión 10 de DIPr., celebradas en la ciudad de San Miguel de Tucumán en el año 2011.

(56) Así concluyeron las XXIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Comisión nro. 10 de Derecho Internacional Privado: "Obligaciones extracontractuales en el Derecho Internacional Privado, realizadas en la ciudad de San Miguel de Tucumán el 29 de Septiembre de 2011.

(57) La doctrina en forma unánime llegó a la conclusión que la única solución que daría certeza y seguridad jurídica al sistema era la reforma al Código Civil incorporando normas expresas de DIPr. de jurisdicción y ley aplicable a los casos de responsabilidad civil.

(58) Especialmente a partir del precedente "Babcock v. Jackson", Sentencia de la Corte de Apelación del Estado de Nueva York, del 9/5/1963.

(59) FELDSTEIN DE CÁRDENAS, S., "Derecho Internacional...", op. cit., pp. 318-323.

(60) "Tomás Sastre v. Filiberto Narciso Bibiloni y otro" (Fallos 274:455), del 24/9/1969.

(61) Este artículo textualmente establece: "Las acciones personales deben entablarse ante los jueces del lugar a cuya ley está sujeto el acto jurídico materia del juicio. Podrán entablarse igualmente ante los jueces del domicilio del demandado. Se permite la prórroga territorial de la jurisdicción si, después de promovida la acción, el demandado la admite voluntariamente, siempre que se trate de acciones referentes a derechos personales patrimoniales. La voluntad del demandado debe expresarse en forma positiva y no ficta".

(62) La Corte Suprema de Justicia de la Nación recordó el caso "Babcock v. Jackson" resuelto por la Suprema Corte del Estado de Nueva York en 1963, haciendo hincapié en que el tribunal de Nueva York se declaró competente para entender en la causa, dado que tanto el actor como los demandados se domiciliaban en esa ciudad, el transporte se había iniciado y debía concluir en esa ciudad y en la misma estaba registrado y asegurado el rodado siniestrado.

(63) Véase LL 1986-B-387, con nota de PERUGINI, A. Fallado el 10/10/1983.

(64) LAJE, R. y PIÑEIRO, R. F., "Jurisdicción internacional en accidentes de tránsito", en FELDSTEIN DE CÁRDENAS, S. L., "Colección de análisis jurisprudencial Derecho Internacional Privado y de la Integración", Buenos Aires, La Ley, 2004, p. 283.

(65) Véase el caso "Banco Austral s/quiebra s/inc. de rev. promovido por: Porcelli, Luis A.", Cámara Nacional de Apelaciones, sala A, LL del 27/10/2009, nro. 4, con nota de Pablo D. FRICK. Si bien el caso no se refiere a la temática de accidentes de tránsito, se concentra en la responsabilidad extracontractual bancaria.

(66) Se trata de un accidente ocurrido en Montevideo en el que fallece un pasajero transportado en forma benévola. Sus sucesores promueven demanda contra quien conducía el vehículo al momento de suceder el accidente y solicitan citación en garantía de la compañía de seguros, que es la que plantea esta queja. Motiva el recurso de la compañía aseguradora, alegar su falta de legitimación pasiva al no estar amparado el siniestro por las condiciones particulares de la cobertura, celebrada en el marco de la resolución 120/94 del Grupo Mercado Común (GMC) del Mercosur vigente en los países. La norma no incluye la responsabilidad civil por terceros transportados en el vehículo. En consecuencia, "El comercio Compañía de Seguros", solicita que se revoque el fallo por existir cuestión federal al haberse alterado la jerarquía normativa en perjuicio de disposiciones de naturaleza internacional.

(67) Lo mismo ha ocurrido con otras instituciones, tales como: el reenvío, el fraude a la ley, la restitución internacional de menores, contratos entre consumidores, títulos valores, entre otras.

(68) En líneas generales, la reforma unifica la responsabilidad contractual y extracontractual, recepta las funciones preventivas y punitivas de la responsabilidad civil, diversos supuestos de responsabilidades especiales, amplía la órbita de actuación de la responsabilidad objetiva e incorpora modificaciones sustantivas en los diversos presupuestos de la responsabilidad. Véase: GALDÓS, J. M., "La responsabilidad civil (parte general) en el Anteproyecto", LL del 11/6/2012, nro. 1.

(69) Entendemos que en el nuevo Código Civil la responsabilidad contractual está comprendida dentro de la regulación prevista para los contratos en general y en particular (art. Sección 11 comprensiva de los arts. 2650 y 2653 y Sección 12 comprensiva de los art 2654 y 2655). Esta interpretación surge de los propios artículos 2656 y 2657. El primero de ellos comienza diciendo: "Excepto lo dispuesto en los artículos anteriores, son competentes...". En tanto que el art. 2657 establece: "Excepto disposición en contrario, para casos no previstos en los artículos anteriores, el derecho aplicable...".

(70) Véase: MARTÍNEZ, C. M., "Las Relaciones entre la Responsabilidad Civil contractual y extracontractual en el Derecho Internacional Privado venezolano", Universidad Central de Venezuela, 2007, pp. 20-75.

(71) Este concepto puede definirse como comprensivo de "aquellas obligaciones que nacen sin convención (legales) y que, en una enumeración de los supuestos que resultan alcanzados encontramos: los hechos lícitos e ilícitos, voluntarios o no, los llamados delitos civiles, los cuasidelitos, los cuasicontratos". Véase: UZAL, M. E., "Determinación de la ley aplicable...", op. cit., p 847.

(72) El análisis que se realiza de las normas pertinentes está basado en el efectuado por: DREYZIN DE KLOR, A., en el libro del Dr. Ricardo Lorenzetti que comprende el análisis exegético del articulado aprobado en el nuevo Código Civil y Comercial. Editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2012 (en prensa).

(73) Este artículo establece: "La jurisdicción internacional de los jueces argentinos, no mediando tratados internacionales y en ausencia de acuerdo de partes en materias disponibles para la prórroga de jurisdicción, se atribuye conforme a las reglas del presente Código y a las leyes especiales que sean de aplicación".

(74) El precepto textualmente establece: "Excepto disposición particular, las acciones personales deben interponerse ante el juez del domicilio o residencia habitual del demandado.

(75) El art. 2613 prevé "A los fines del derecho internacional privado la persona humana tiene: a) Su domicilio, en el Estado en que reside con la intención de establecerse en él. b) Su residencia habitual, en el Estado en que vive y establece vínculos durables por un tiempo prolongado. La persona humana no puede tener varios domicilios al mismo tiempo. En caso de no tener domicilio conocido, se considera que lo tiene donde está su residencia habitual o en su defecto, su simple residencia.

(76) Estimamos que la norma se refiere a aquellas consecuencias que causalmente ocurren de manera inmediata con el hecho generador.

(77) Se refiere a las consecuencias mediatas, es decir aquellas que surgen por la conexión con otro hecho distinto al hecho generador del daño.

(78) El art. 2594 establece "Las normas jurídicas aplicables a situaciones vinculadas con varios ordenamientos jurídicos nacionales se determinan por los tratados y las convenciones internacionales vigentes de aplicación en el caso y, en defecto de normas de fuente internacional, se aplican las normas del derecho internacional privado argentino de fuente interna".

(79) Art. 2595 "Cuando un derecho extranjero resulta aplicable: a) el juez establece su contenido, y está obligado a interpretarlo como lo harían los jueces del Estado al que ese derecho pertenece, sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia de la ley invocada. Si el contenido del derecho extranjero no puede ser establecido se aplica el derecho argentino; b) si existen varios sistemas jurídicos covigentes con competencia territorial o personal, o se suceden diferentes ordenamientos legales, el derecho aplicable se determina por las reglas en vigor dentro del Estado al que ese derecho pertenece y, en defecto de "tales reglas, por el sistema jurídico que presente los vínculos más estrechos con la relación jurídica de que se trate; c) si diversos derechos son aplicables a diferentes aspectos de una misma situación jurídica o a diversas relaciones jurídicas comprendidas en un mismo caso, esos derechos deben ser armonizados, procurando realizar las adaptaciones necesarias para respetar las finalidades perseguidas por cada uno de ellos.

(80) Establece textualmente la norma: "Cuando un derecho extranjero resulta aplicable a una relación jurídica también es aplicable el derecho internacional privado de ese país. Si el derecho extranjero aplicable reenvía al derecho argentino resultan aplicables las normas del derecho interno argentino. Cuando, en una relación jurídica, las partes eligen el derecho de un determinado país, se entiende elegido el derecho interno de ese Estado, excepto referencia expresa en contrario".

(81) Art 2600. "Las disposiciones de derecho extranjero aplicables deben ser excluidas cuando conducen a soluciones incompatibles con los principios fundamentales de orden público que inspiran el ordenamiento jurídico argentino".

(82) FELDSTEIN DE CÁRDENAS, S., "Derecho Internacional...", op. cit., pp. 323-324.